

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Auto : | 510 |
| Radicado: | 050013110005 – 2019 – 00616 – 00 |
| Proceso: | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Demandante: | MARIA ZOE RESTREPO RIOS |
| Niña: | MILAN JIMENEZ RESTREPO |
| Demandada: | LUIS ENRIQUE JIMENEZ PEREZ |
| Tema y subtemas: | TERMINA PROCESO POR TRANSACION |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de transacción presentada el 24 de agosto de 2020, por las partes, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

El demandado señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ PEREZ, otorga poder al abogado JORGE ALBERTO ARDILA ALVAREZ portador de la cedula de ciudadanía No 1.128.435.019 y TP No 244.610 del CSJ., para que le represente en este proceso, con facultades entre otras para CONCILIAR.

Dicho abogado allega a los autos, además, del poder CONTRATO DE TRANSACION celebrado el 20 de agosto de los corrientes con la señora MARIA ZOE RESTREPO RIOS, actuando en representación del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ PEREZ; transacción celebrada ante la NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN. (fls 36 a 38) y acta de entrega de dineros acordados en dicha transacción a la demandada, por parte del citado abogado.

Solicitan la terminación del presente proceso, en virtud de la transacción realizada ante la notaria, el levantamiento de la medida cautelar; y la entrega de los títulos judiciales que se encuentran retenidos al señor JIMENEZ PEREZ, peticionando además que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art.

2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: "De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ PEREZ, con el objeto de terminar el presente proceso, aceptó entregar la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, (\$ 6.215.587) a la señora MARIA ZOE RESTREPO RIOS en calidad de demandante, dinero cuya forma de pago fue aceptado por esta, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas y se ordenará

levantar las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del poder conferido al abogado JORGE ALBERTO ARDILA ALVAREZ portador de la cedula de ciudadanía No 1.128.435.019 y TP No 244.610 del CSJ., se le reconoce personería para representar los intereses del demandado en este proceso señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ PEREZ.

SEGUNDO. APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, señores MARIA ZOE RESTREPO RIOS y abogado JORGE ALBERTO ARDILA ALVAREZ portador de la cedula de ciudadanía No 1.128.435.019 y TP No 244.610 del CSJ., quien representa los intereses del demandado, señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ PEREZ.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por MARIA ZOE RESTREPO RIOS en contra del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ PEREZ, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, consistentes en la ORDEN DE EMBARGO.

QUINTO: Sin lugar a condena en costa, por ser la transacción un acuerdo entre las partes.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 36 fijados hoy 18 NOV 2020 en la secretaria del juzgado a las 8 am El Secretario _____